

**RECURSO DE REVISIÓN.****EXPEDIENTE: TESLP/RR/62/2021****PROMOVENTE:** C. ABRAHAM  
GONZÁLEZ CARRILLO**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACION  
CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSI**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO.  
RIGOBERTO GARZA DE LIRA**SECRETARIA:** MTRA. GABRIELA  
LÓPEZ DOMÍNGUEZ

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 26 veintiséis de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

**VISTO.** Para resolver los autos del Expediente **TESLP/RR/62/2021**, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el C. Abraham González Carrillo por su propio derecho, para controvertir el “Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se aprueba la totalidad de los debates que se llevaran a cabo para la elección de Ayuntamientos y diputaciones locales, para el Proceso Electoral 2020-2021, que emite el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”.

## G L O S A R I O

**CEEPAC:** El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**El Recurrente:** C. Abraham González Carrillo

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

**LGSIMIME:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Ley de Justicia Electoral:** La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley Electoral:** La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Tribunal Electoral:** El Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

## R E S U L T A N D O

**Primero.** El día 15 de abril de 2021 dos mil veintiuno el C. Abraham González Carrillo en su calidad de Presidente de la Junta de Mejoras del Séptimo Distrito presentó solicitud ante el CEEPAC para efectos de solicitar la intervención de dicho organismo para la organización de debate entre personas

candidatas y candidatos contendientes en el proceso electoral 2020-2021.

**Segundo.** Con fecha 30 treinta de abril del año que transcurre el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana determinó que la solicitud del actor no era pertinente y viable para responderse en sentido afirmativo

**Tercero. Recurso de Revisión.** Inconforme con la determinación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en data 9 nueve del año en cita, el actor interpuso Recurso de Revisión ante la responsable a efectos de que le fuera remitido al Tribunal Electoral del Estado.

**Cuarto. Informe Circunstanciado.** Mediante auto de fecha 15 quince de mayo de 2021 dos mil veintiuno, este Tribunal Electoral dio por recibido oficio CEEPC/SE/3135/2021, signado por la Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez, en su carácter de Secretaria Técnica del CEEPAC, mediante el cual rinde Informe Circunstanciado y remite las constancias para integrar el presente expediente.

**Quinto. Admisión.** Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de mayo del año en curso, este Tribunal Electoral tuvo por admitido a trámite el Recurso de Revisión interpuesto por el C. Abraham González Carrillo. En el mismo auto, se le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas a recibirlas en su nombre, y se

decretó el cierre de instrucción para efectos de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**Sexto. Turno.** El día 20 veinte de mayo del 2021 dos mil veintiuno a las 14:00 catorce horas, se turnó el expediente físico TESLP/RR/62/2021 a la Ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para los efectos previstos en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**Circulación del Proyecto de Resolución.** Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a sesión pública, a celebrarse a las 13:30 trece horas con treinta minutos del día 26 veintiséis de mayo de 2021 dos mil veintiuno, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

El proyecto fue aprobado por **unanimidad** de votos de los Magistrados Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, Lic. Yolanda Pedroza Reyes, y el Mtro. Rigoberto Garza de Lira, todos ellos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy, día de la fecha encontrándonos dentro del término a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Justicia Electoral, se RESUELVE al tenor de las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

**1. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105 y 106 punto 3 de la LEGIPE. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 5, 6 fracción II, 7 fracción II, 9, 46 fracción II, 47 fracción II, 48 y 49 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos garantizando; asimismo, que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

**2. Personalidad, Legitimación e Interés Jurídico. C. Abraham González Carrillo** por su propio derecho cumple con este requisito, con fundamento en el numeral 47 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

El impetrante se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación, de conformidad en términos del artículo 47 fracción II de Justicia Electoral Vigente.

De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente **Recurso de Revisión**, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones del inconforme pues del escrito de inconformidad se desprende que la impetrante considera que le causa agravio *“La inobservancia por parte de la autoridad electoral de los artículos 27,28,29, 30 y 31 del Reglamento para la Organización, promoción y Difusión de Debates Públicos entre Candidatas y Candidatos a puestos de Elección Popular en el Estado de San Luis Potosí”*. En consecuencia, el recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial<sup>1</sup>:

**“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.** Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de

<sup>1</sup> Registro No. 183461 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral.

*poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”*

**3. Oportunidad.** El Juicio es oportuno porque, a decir del inconforme, tuvo conocimiento del acto reclamado el día 05 cinco de mayo de 2021 dos mil veintiuno, y presentó su medio de impugnación 09 nueve del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles al que alude el artículo 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**4. Definitividad.** Se cumple con dicho requisito atento a lo señalado por el artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, el cual señala que es optativo agotar la interposición del recurso de revisión previo a acudir en recurso de revisión a la instancia jurisdiccional.

**5. Forma.** El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que el promovente considera pertinente para controvertir los actos emitidos, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

**6. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

## **7. ESTUDIO DE FONDO.**

### **7.1. Fijación de la litis.**

Para comprender de manera clara y precisa cuales son las pretensiones del promovente, es decir, para que se encuentre definida la materia de la Litis, es menester realizar un análisis conjunto del escrito inicial que da origen al expediente, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

De tal forma que, del análisis interpretativo del escrito de inconformidad interpuesto por el recurrente, la Litis se precisa de la siguiente manera:

El inconforme en el presente asunto se duele esencialmente, del Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se aprueba la totalidad de los debates que se llevaran a cabo para la elección de Ayuntamientos y diputaciones locales, para el Proceso Electoral 2021, que emite el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

#### **7.2.- Redacción de agravios.**

Los agravios, si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del

*escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

### **7.3 Calificación de agravios.**

El actor dentro de su escrito recursal, plantea en esencia, los siguientes motivos de agravio:

- 1) El actor menciona como agravio, que de acuerdo con el artículo 16 constitucional, el acto que le afecta no está debidamente fundado y motivado, ello debido a la inobservancia por parte de la responsable de los numerales, 27, 28, 29, 30, y 31 del Reglamento para la Organización, Promoción y Difusión de Debates Públicos entre Candidatas y Candidatos a puestos de Elección Popular en el Estado de San Luis Potosí. Lo que vulnera sus derechos humanos de participación ciudadana a la información y el principio de legalidad.
- 2) El impetrante se duele de la inobservancia por parte de la responsable del numeral 28 del citado Reglamento, al no haberse efectuado la reunión de trabajo que establece el propio artículo.

Una vez definida la causa de pedir, resulta necesario proceder al estudio de la litis planteada a efecto de establecer si los agravios esgrimidos por el recurrente son suficientes y

fundados para revocar o modificar el acto de autoridad electoral impugnado, los cuales se analizarán de manera conjunta por encontrarse íntimamente ligados entre sí, y por estar referidos a una misma cuestión, sin que ello genere agravio alguno. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:<sup>2</sup>

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”*

En opinión de este Tribunal Electoral, los agravios vertidos por el C. Abraham González Carrillo devienen **INFUNDADOS** y lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado, por las siguientes razones:

De la lectura integral del escrito de demanda del Juicio de Revisión citado al rubro, se advierte, que los actos impugnados expresados por el promovente, descansan esencialmente, en que considera que el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se aprueba la totalidad de los debates que

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia Electoral 4/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

se llevaran a cabo para la elección de Ayuntamientos y diputaciones locales, para el Proceso Electoral 2021, contraviene el principio de legalidad y debida motivación por lo que hace a la inobservancia de los diversos numerales del Reglamento para la Organización, Promoción y Difusión de Debates públicos entre candidatas y Candidatos a puestos de Elección Popular en el Estado, por lo que se vulneran sus derechos humanos de participación ciudadana a la información.

En el presente caso, es preciso establecer si de las constancias que existen en autos, se comprueba que le asiste la razón al promovente, en cuanto a que el Acuerdo impugnado respecto al citado es violatorio de la garantía de legalidad por parte de la responsable.

Este Tribunal estima que los agravios son infundados y lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado, por las siguientes razones:

**a) Análisis del primer agravio**

Es preciso señalar que el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad.

Cuando se trata de una sentencia o resolución, debe tenerse presente que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas, por tanto, para cumplir con el requisito de

fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, contenido en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)<sup>3</sup>

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo; la primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”<sup>4</sup>

En tal sentido, toda autoridad (administrativa o jurisdiccional) está obligada a señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se ajusta a derecho.

En relación con el trámite que se debe de efectuar para solicitar los debates que se llevaran a cabo para la elección de Ayuntamientos y Diputaciones locales, para el presente proceso electoral, se deben de observar los numerales 27, 28 , 29 , 30 , 31, 32, 33 y 34 del Reglamento para la Organización, Promoción y Difusión de Debates públicos entre Candidatas y Candidatos a puestos de Elección Popular en el Estado de San Luis Potosí, los cuales hacen referencia a los siguientes aspectos:

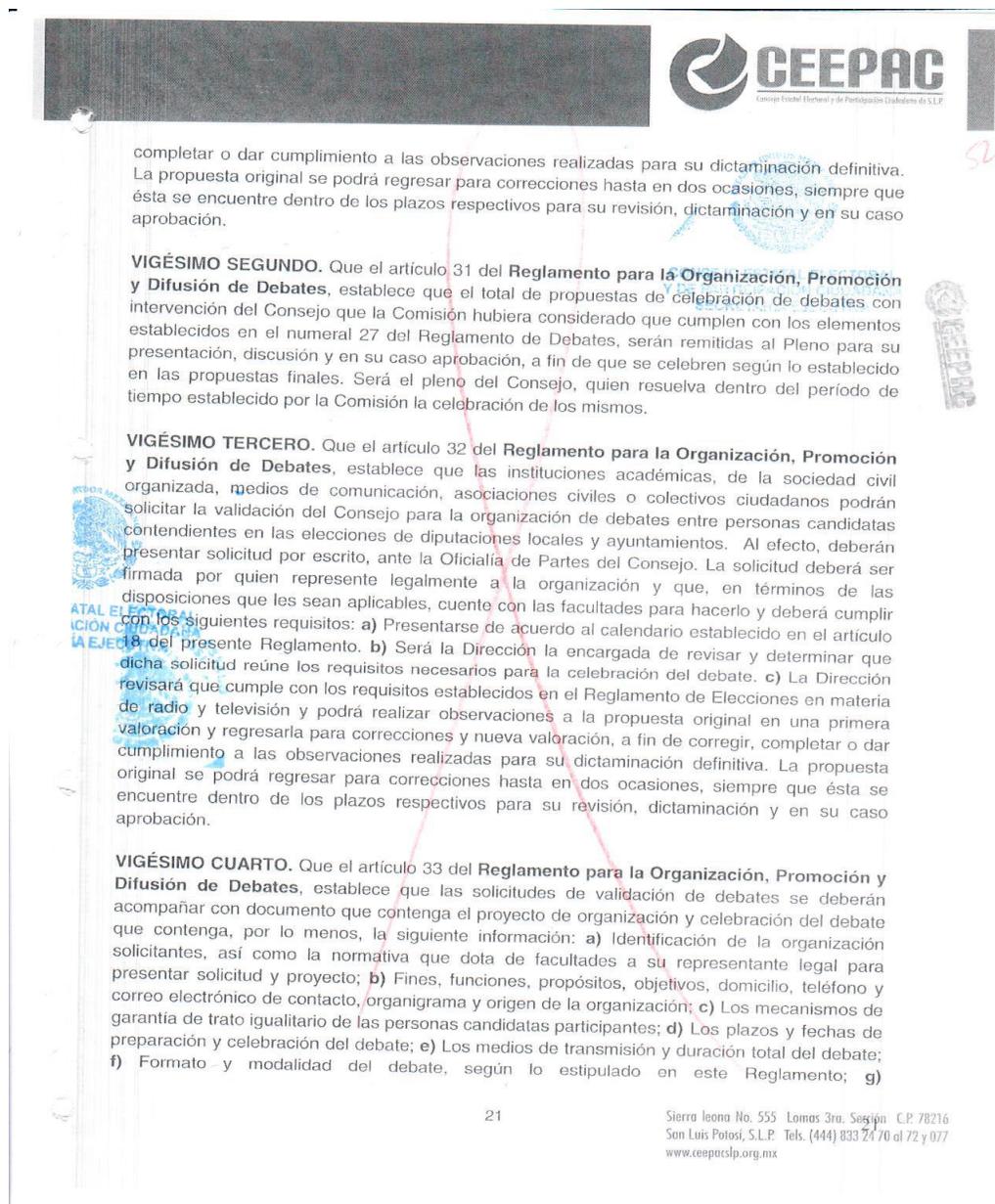
---

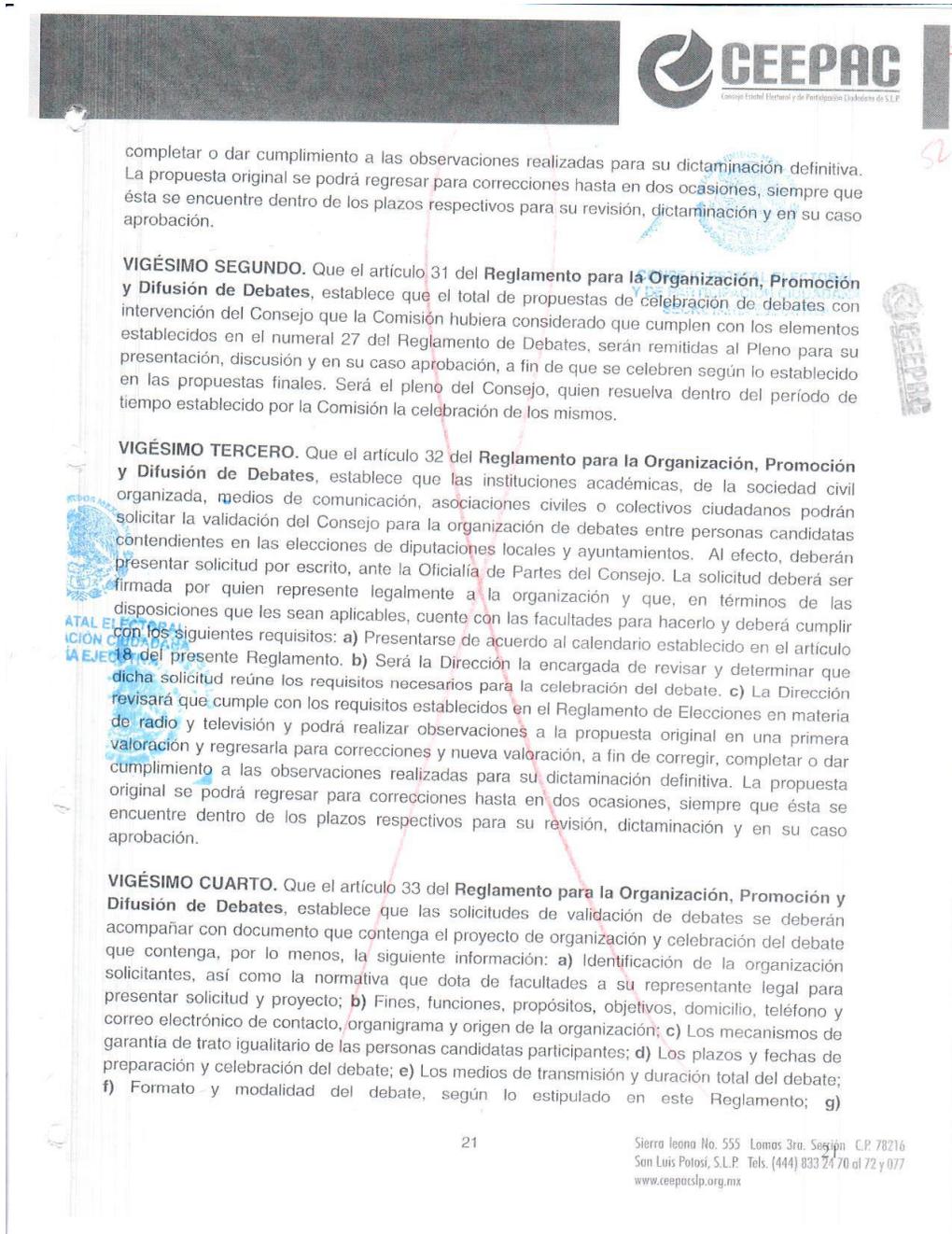
<sup>4</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

- I. Establecen que diversas instituciones de carácter académico, de la sociedad civil, asociaciones civiles o colectivas podrán solicitar la intervención del CEEPAC para la organización de debates entre las Candidatas y Candidatos.
- II. Que la Secretaría Técnica de la Comisión Distrital o Comité Municipal, informará a la Dirección y gestionará celebración de reunión de trabajo con la representación de la organización solicitante.
- III. La Dirección valorará la pertinencia y viabilidad de la solicitud.
- IV. Verificará que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 27 del citado Reglamento.
- V. Los requisitos que deberán acompañar la solicitud.
- VI. La solicitud deberá ir acompañada del proyecto de organización y celebración del debate.

De conformidad con lo previsto en los arábigos del precitado Reglamento, contrario a lo que señala el promovente, en el primer agravio respecto a que la responsable fue inobservante de dicho numerales al no fundar y motivar debidamente el Acuerdo impugnado, esta autoridad se percató que del análisis del mismo en el capítulo denominado considerandos es visible en las fojas 52 y 53 que se especifican los fundamentos legales en los que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana fundó y motivó el Acuerdo de fecha 30 treinta de

abril de 2021 en el cual aprueba la totalidad de los debates que se llevaran a cabo para la elección de Ayuntamientos y diputaciones locales, para el Proceso Electoral 2021, por lo que a continuación se presentan las documentales en comento:





De las documentales anteriores, es claro para esta autoridad que la responsable fundó y motivó debidamente el acuerdo que impugna el impetrante, por lo cual no existe afectación alguna en sus derechos.

En tal tesitura, la Dirección de Comunicación Electoral del CEEPAC cuenta con facultades para calificar la pertinencia y viabilidad de las solicitudes, para efectuar los debates siempre y cuando reúnan los elementos necesarios para ser admitidos y por ende seguir con el procedimiento, lo cual en

el caso no fue posible debido a que, como lo especifica y aclara la responsable, no se solventaron los requisitos que ordena el artículo 28 del citado reglamento, ello se desprende del dictamen emitido por la dirección de comunicación electoral de dicho organismo en el que se establece lo siguiente:

“QUINTO. En la solicitud presentada, no se precisó lo siguiente de conformidad con el artículo 28 del Reglamento para la Organización, Promoción y Difusión de Debates:

- a) La distribución de actividades que realizaran tanto la solicitante como el comité o comisión para la celebración del debate.
- b) La identificación de necesidades presupuestales de haberla;
- c) Los mecanismos de garantía de trato igualitario de las personas candidatas participantes;
- d) Los plazos y fechas de preparación y celebración del debate.
- e) Los medios de transmisión y duración total del debate;
- f) Formato y modalidad del debate, según lo estipulado en este Reglamento.
- g) Consideraciones sanitarias, en caso de que se considere la celebración del debate presencial;
- h) La moderación del debate;
- i) Los temas que se abordarán, los mecanismos empleados para su selección y la distribución de los tiempos entre participaciones, según los planteamientos que se pretendan abordar en el debate;
- j) Todas las demás consideraciones que la parte solicitante, prevea para la organización y desarrollo del debate.”

#### **b) Análisis del Segundo Agravio**

En el caso, el recurrente, se duele de la inobservancia por parte de la responsable del numeral 28 del citado Reglamento, al no haberse efectuado la reunión de trabajo que establece el propio artículo, al efecto es visible a foja 70

del expediente original oficio de fecha 28 de abril de 2021 dos mil veintiuno, dirigido a la L.C.C. Ruth Ramírez Torres Directora de Comunicación Electoral en el cual la C. Sandra Cano miranda en su carácter de Secretaria técnica del Comité Municipal y /o Comisión Municipal le envía la minuta de la reunión de trabajo celebrada el día 27 veintisiete de abril de la presente anualidad, en la cual estuvo presente la representación del Actor.

Cabe señalar que el propio Informe Circunstanciado en el último párrafo de la foja 17 del expediente original, que la reunión de trabajo que establece el numeral 28 del multicitado Reglamento, se efectuó de manera virtual, en el cual se le hizo saber a la representante del impetrante cual era la información faltante para la organización del debate solicitado, información que se le hizo llegar, además, por vía correo electrónico, comprometiéndose la Lic. Raquel Álvarez Charqueño representante del actor a enviar la información necesaria para su dictaminación.

Los anteriores medios de convicción hacen prueba plena, por tratarse de documentos públicos emitidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos de la Ley de Justicia Electoral en los numerales 18 punto I, 19 fracción b), 20 y 21.

Así las cosas, de la documental invocada y de la Información contenida en el Informe Circunstanciado que, en el acuerdo

impugnado, la responsable actuó apegada a la legalidad de los hechos, éstos no constituían una violación que redunde en tales circunstancias, como lo sostuvo la autoridad responsable, tales hechos no pueden constituir una violación al principio de legalidad y debida motivación y fundamentación, pues los hechos o agravios esgrimidos por el denunciante no encuadran en una afectación de derechos humanos de participación ciudadana a la información.

Finalmente, si bien todas las autoridades se encuentran obligadas a promover, prevenir, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de interdependencia e indivisibilidad, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia como lo disponen los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Federal, lo cierto es que tal deber se circunscribe al ámbito, de la observancia por la autoridad responsable de lo que ordena la normatividad aplicable.

En consecuencia, por las razones expuestas, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado, por tanto, por las razones antes expuestas que este Tribunal Electoral estima que los agravios que ha sido estudiados devienen **INFUNDADOS**.

**8. Efectos de la resolución.** Este Tribunal Electoral concluye de acuerdo a las consideraciones que anteceden, que los agravios expresados por el recurrente devienen **INFUNDADOS**.

Se **Confirma** el ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA TOTALIDAD DE LOS DEBATES QUE SE LLEVARÁN A CABO PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES LOCALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, de fecha 30 treinta de abril de 2021 dos mil veintiuno.

Se declara el Acuerdo en comento, válido y legítimo

**9. Notificación.** Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 24 y 50 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al actor, y en lo concerniente a la autoridad electoral responsable notifíquese por oficio y copia autorizada.

**10. Transparencia.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la

jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Recurso de Revisión TESLP/RR/62/2021, interpuesto por el C. Abraham González Carrillo

**SEGUNDO.** El C. Abraham González Carrillo, tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Recurso de Revisión.

**TERCERO.** Los agravios vertidos por el C. Abraham González Carrillo resultaron **INFUNDADOS** en los términos de los Considerandos 7 y 8 de la presente resolución.

**CUARTO.** Se **Confirma** el Acuerdo, de fecha 30 treinta de abril de 2021 dos mil veintiuno aprobado por el Pleno del Consejo estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**QUINTO.** Notifíquese en forma personal al actor, y en lo concerniente a la autoridad electoral responsable notifíquese por oficio y copia autorizada.

**SEXTO.** Dese cumplimiento a la Ley de Transparencia.

**A S Í,** por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el

Tribunal Electoral del Estado, Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, Mtro. Rigoberto Garza de Lira y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta, Mtra. Gabriela López Domínguez. Doy fe.

**MTRA. DENNISE ADRIANA PORRAS  
GUERRERO**

**MAGISTRADA PRESIDENTE**

**MTRO. RIGOBERTO GARZA DE LIRA**

**MAGISTRADO**

**LIC. YOLANDA PEDROZA REYES**

**MAGISTRADA**

**LIC. ALICIA DELGADO DELGADILLO**

**SECRETARIA DE ACUERDOS**